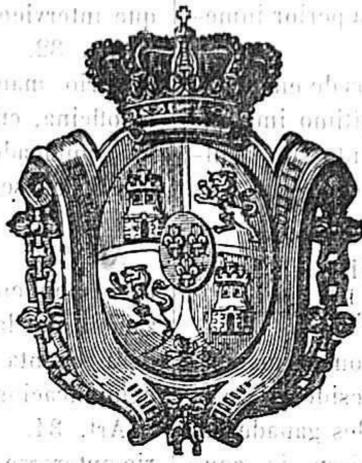


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros. Despacho telegráfico recibido hasta la madrugada de hoy, relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

Presidencia del Consejo de Ministros. Despacho telegráfico recibido hasta la madrugada de hoy, relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

Presidencia del Consejo de Ministros. Despacho telegráfico recibido hasta la madrugada de hoy, relativo al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Real Decreto. Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

#### CAPÍTULO PRIMERO. De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reúnen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone: de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganaderia, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen, en las oficinas de los Ayuntamientos, en las de los Juzgados de primera instancia y en las de los Juzgados de instrucción de los partidos judiciales.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que los representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganaderia y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Alicante, 8 1/2 noche.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil: S. M. el REY ha salido de Santa Pola esta tarde con rumbo á Almería.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10.º Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11.º Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12.º La Junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13.º A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14.º El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15.º En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16.º Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanen-

permanente, de los Visitadores de ganaderia, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen, en las oficinas de los Ayuntamientos, en las de los Juzgados de primera instancia y en las de los Juzgados de instrucción de los partidos judiciales.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que los representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la presidencia sobre el estado de la ganaderia y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el dia que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10.º Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11.º Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12.º La Junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que reprueben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13.º A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14.º El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15.º En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16.º Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanen-

te y los empleados de la oficina. Dis- cutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren condu- cente al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y útil al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17. La citacion para propo- ner Presidente se hará con un dia de anticipacion. Cuando la vacante hubie- se ocurrido ántes de la convocatoria, se expresará en ella esta circunstancia. La votacion se hará por escru- tinio secreto, designando simultánea- mente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Quando resultare empate para algu- no ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18. El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al se- ñor Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 19. El Presidente de la Aso- ciacion es el representante de la cla- se, y le corresponde dirigir las sesio- nes, señalar el orden de las proposi- ciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20. Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la corres- pondencia; nombrar y suspender inte- rinamente los empleados y dependien- tes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la incorporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21. Son obligaciones del Pre- sidente: procurar el fomento de la ganaderia; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la cor- poracion; corregir las faltas que co- metieren los empleados y representa- tes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Aso- ciacion, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio.

Art. 23. Cuando los derechos é intereses de la ganaderia fuesen ataca- dos por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las dis- posiciones sobre policia pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso

y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las ges- tiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inme- diata.

Art. 24. En los casos de enferme- dad, ausencia ú otro legítimo impedi- mento, delega el Presidente sus facul- tades en un Vocal de la Comision per- manente.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 25. La Comision permanen- te se compondrá del Presidente de la Asociacion y de 15 Vocales ganaderos. Cuando algun Vocal dejase de con- currir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asis- tentes, si la Comision lo juzga conve- niente. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociacion, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas genera- les, y tambien con voz y sin voto.

Art. 26. La Comision permanente se dividirá en tres secciones, titula- das: de Cañadas, de Fondos y de Go- bierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones es- peciales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Seccion de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vias pastoriles, fuentes y abrevaderos; al disfrute de pastos, de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á las visitas de tras- humacion, y á los expedientes de ex- cepcion y nulidad de enajenacion de los bienes pertenecientes á la gana- deria.

Corresponde á la Seccion de Fon- dos entender en las cuentas y presu- puestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclama- ciones sobre impuestos indebidos á la ganaderia.

Compete á la Seccion de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, poli- cia sanitaria de los ganados, extincion de animales dañinos, estadística pe- cuaria, y orden y gobierno de las ofi- cinas.

Art. 28. La Comision permanente se reunirá cuando el Presidente lo dis- ponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusion y deliberacion de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comision permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad é importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que con- sideren de interés general para la ga- naderia.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirán cuando este lo determine.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo

las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociacion.

Art. 32. Es cargo especial del Se- cretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tar- danza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autori- zacion de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secreta- rio enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, co- leccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observa- ciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

1.º Redactar, con arreglo á las ór- denes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociacion y á las Autoridades.

2.º Redactar tambien las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comision perma- nente.

3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.

4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.

5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Te- sorero pague los gastos de la Asocia- cion.

6.º Gestionar en todos los Minis- terios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios per- tenecientes á la Asociacion.

7.º Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse he- cho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar tambien bajo su respon- sabilidad de que todas las órdenes re- lativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razon ántes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede fir- mar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumacion y cañadas.

CAPÍTULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará ra- zon de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramien- tos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los in- gresos y salidas de los fondos de la Asociacion. Estos libros estarán ru- bricados por el Presidente.

4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos

de la Asociacion en tiempo oportuno, segun las circunstancias de cada pro- vincia; de que los fondos que recau- den ingresen en Tesoreria; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las de- más obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen donde corres- ponda, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversa- cion, haciendo sobre ello las excita- ciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir á los arqueos, cuidando bajo su responsabilidad de que se ex- tienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los cau- dales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Vi- sitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente va- ya entregando, con la debida separa- cion de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.

2.º Arreglar los itinerarios, la des- cripcion de las cañadas y la formacion de los planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotán- dolo en los registros é índices gene- rales que por ramos debe llevar.

4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se ne- cesiten para el desempeño de los ne- gocios de interés de la ganaderia, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociacion, ántes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas le- gales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTALURIA DE LOS FONDOS MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudacion, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociacion se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduria, so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar ántes el oportuno cargarme, que se conservará en la misma Contaduria.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduria.

CAPÍTULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

- 1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho...
2.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comision permanente...
3.º Defender como Abogado la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion...
4.º Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganaderia y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

- 1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion á la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes de

las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legitimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso comun.

2.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.

3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

4.º Proponer á la Presidencia y junta general cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganaderia.

5.º Entenderse con los de partido y municipales, darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles su cooperacion, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada en esta Direccion general el día 18 de Julio último para contratar la enajenacion del papel de empaque de tabacos que en concepto de inútil existe en las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia y en la Administracion economica de Oviedo, se ha dispuesto por Real orden de 3 del actual que se proceda á una tercera subasta, que tendrá efecto en esta Direccion general el día 4 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de Febrero del año anterior, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 del mismo, que, así como las muestras del papel, se hallan de manifiesto en este Centro con las modificaciones introducidas por la expresada Real disposicion de 3 del actual, por virtud de las cuales se dispone, entre otros pormenores, que el tipo de las proposiciones de los particulares no ha de bajar de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de papel de todas clases. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Febrero de 1877. El Director general, José Rivero. (Gaceta del 15 de Febrero.)

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV.

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV.

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV.

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV.

Table with columns: Artículos, SECCION PRIMERA, GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I, CAPITULO II, CAPITULO III, CAPITULO IV.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior.....	18.046'00	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
<b>CAPÍTULO V.</b>			
<i>Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial del ramo.....	935'42	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.283'64	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	845'41 531'75	5.929'54
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....		
6.º	Biblioteca provincial.....	83'33	
7.º	Museo provincial.....	83'33	
<b>CAPÍTULO VI.</b>			
<i>Beneficencia.</i>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.....	4.059'33	16.943'04
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.....	12.883'71	
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad.....		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
<b>CAPÍTULO VII.</b>			
<i>Correccion pública.</i>			
1.º	Gastos de cárceles.....		
2.º	Idem de Establecimientos penales.....		
<b>CAPÍTULO VIII.</b>			
<i>Imprevistos.</i>			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	833'33	833'33
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.</b>			
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
<b>CAPÍTULO II.</b>			
<i>Carreteras.</i>			
Unico.	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales. Personal..... Material de obras..... Otros gastos.....	2.349'35 2.349'35	2.349'35
<b>CAPÍTULO III.</b>			
<i>Obras diversas.</i>			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: Para obras del puerto de Tarragona..... Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	2.500'00 4.416'66	
	Suma y sigue.....	6.766'04	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.	TOTAL por secciones Pesetas.
	Suma anterior.....	6.766'04	41.751'91
<b>CAPÍTULO IV.</b>			
<i>Otros gastos.</i>			
	Para otros gastos de interés provincial.....	23.709'00	23.709'00
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.</b>			
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior.....	10.000'00	10.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		
	TOTAL GENERAL.....	82.226'92	

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 515.  
En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en causa criminal sobre muerte violenta de Pedro Catalá, se cita á Rosendo Centillas, sin que se sepa el apellido materno, soltero, de veinte y cinco años, jornalero, vecino de Tortosa, para que dentro del término de diez dias comparezca á este Juzgado con el fin de prestar declaracion en la citada causa; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Núm. 516.  
Réus ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Por vacante de Maurici, Gerónimo Marin, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Segarrag oficial que fué del ejército, vecino de Castellon, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se instruye sobre amenazas y exaccion de quinientas pesetas á José Antonio Espelta, vecino de Amposta; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á quince de Marzo

de mil ochocientos setenta y siete.— Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S. Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 517.  
**EDICTO.**  
En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido de Réus en los autos de juicio abintestato de D.ª Rosa Bassedas Sanches, consorte de D.ª Joaquín Garcia y Serra, natural, dicha Bassedas, de la villa de Cambrils, de este partido, y fallecida en Sans, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma á este Juzgado.

Réus diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—El Escribano actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez, Bazaga.

**ANUNCIO.**  
**REGLAMENTO,**  
**TARIFAS Y FORMULARIOS**  
**DE LA**  
**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**  
DE 20 DE MAYO DE 1873.  
Un tomito de 104 páginas en 4.º  
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.  
IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.